

San Carlos de Bariloche, 01 de Julio del año 2026.

VISTOS: Los presentes autos caratulados: "[C.M.V.] S/ PROCESO DE CAPACIDAD" (Expte. N° BA-22842-F0000).-

RESULTA: Que en fecha 04 de Febrero de 2008, se dictó sentencia en estos autos la cual declaraba incapaz a [M.V.], designándose a la [C.C.] como su curadora.

Que se ordenó la revisión de la misma en función de lo dispuesto por el Art. 200 CPF y se ofició al Cuerpo de Investigación Forense y al Servicio Social del Poder Judicial para que practique nuevas pericias interdisciplinarias.-

Que se dió intervención a la Defensoría de Menores e Incapaces, quien asumió la representación complementaria de [V.].-

El Dr. Gustavo Suarez, Defensor Oficial Subrogante y Germán Corbella, Defensor Adjunto de la Defensoría de Pobres y Ausentes N° 9, se presentaron en autos como patrocinantes del Sr. [C.]

Que en fecha 20/08/25 se incorporaron las pericias N°CIF-3RA-00683-2025 y CIF-3RA-00685-2025.-

Los profesionales intervinientes explicaron que [M.V.] presenta un diagnóstico de [SALUD_ACTOR_1].-

Indicaron que la enfermedad se manifestó aproximadamente a sus [EDAD_ACTOR_1], siendo posible pesquisar manifestaciones tempranas al culminar sus estudios secundarios.-

Explicaron que su cuadro de [SALUD] resulta crónico y que si bien ha mostrado estabilidad, buena adherencia al tratamiento y resultados favorables, con buen nivel de integración psicosocial, sus condiciones mentales que tienden al deterioro progresivo ocasionando eventualmente un desarrollo hacia la demencia.

En cuando a su capacidad para dirigir sus actos y administrar sus bienes, los profesionales concluyen que necesita de acompañamiento y supervisión para administrar sus bienes y realizar tramites administrativos relevantes.

En relación a las actividades para las que requiere ser asistida o suplida por un tercero, los profesionales concluyeron que es independiente y puede dirigir su persona, no obstante, precisaron que requiere de asistencia en momentos de crisis o sintomáticos de su enfermedad.

Sugieren por último que continúe con las actividades y espacios del [LUGAR_1] y en [LUGAR_2].-

Luego de corridos los traslados pertinentes, la misma no fue impugnada. Sin embargo,

[M.V.] realizó algunas aclaraciones junto a su letrado patrocinante.-

Que se celebró audiencia a tenor del art. 194 CPF en fecha 13 de Febrero de 2026 a fin de entrevistar a [M.V.], a la que concurrió acompañada de su hermana.-

En el marco de la misma, [V.] refirió encontrarse muy bien con la medicación y que estar compensada le permite realizar muchas actividades. Comentó que participa activamente del [LUGAR_3], que tuvo la fuerza y la suerte de estudiar y hoy es bibliotecóloga.

Refirió que los días lunes, miércoles y viernes cumple con la tarea de asesorar a los chicos de salud mental en la [LUGAR_4].-

Indicó que cobra una pensión del estado pero la labor de la biblioteca, a pesar de que es una tarea ad honorem, ella lo considera como un trabajo. Asimismo ayuda en los talleres de tejido literatura y encuadernación.-

Informó que tiene una cuenta conjunta con su hermana, pero administra su propio dinero, con ello paga el cable, compra comida y también su [SALUD_ACTOR_1], recordando los horarios de las todas.-

Afirma que todos los meses va a ver a Axel su médico. Que se transporta sola, pero para algún caso específico pide ayuda a su hermana.-

En la casa se dividen las tareas, a veces cocina su sobrino, a veces ella, a veces su mamá.-

Al finalizar la audiencia, el Dr. Corbella solicitó el cese de la restricción a la capacidad, designándose formalmente a [C.] como figura de apoyo para las gestiones que necesite realizar.

En el mismo acto, la Dra. Allen prestó conformidad al pedido del Dr. corbella.-

Quedando entonces los presentes en condiciones de resolver.-

Y CONSIDERANDO: la pericial producida y como principal elemento de convicción, la audiencia personal llevada a cabo con [M.V.], entiendo que están dadas las condiciones para dejar sin efecto la declaración de incapacidad.-

La exigencia de un trámite que declare la incapacidad o restrinja la misma es discriminatorio en tanto sólo se le requiere a personas con discapacidad intelectual. La discapacidad es una deficiencia física, mental o sensorial, temporal o permanente, que limita la capacidad para ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social (Art. I, inc. 1° CIADDIS).-

El Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos del Consejo Económico y

Social de la ONU, en informe sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, explica que la discapacidad intelectual, también llamada discapacidad del desarrollo, se caracteriza por un nivel intelectual menor del normal. También puntualiza que es un error considerar la discapacidad intelectual como enfermedad y que se ha hecho abuso de la curatela en contextos médicos y de otro tipo, llegándose al extremo de de internar en instituciones psiquiátricas a las personas con este tipo de discapacidad, lo que es, en sus palabras "médica y socialmente inadecuado, además de incompatible con los derechos a la salud, a la autonomía, a la participación, a la no discriminación y a la inserción social de las personas con discapacidad intelectual" (Pto 79 del informe.) El art 5° de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, reconoce el derecho a la igualdad y no discriminación, que surge del principio que determina que todas las personas son iguales ante la ley y en virtud de ella, y que tienen derecho a igual protección legal así como a beneficiarse en igual medida sin discriminación alguna.

Según esta lógica, no debería exigirse que una persona con discapacidad intelectual una declaración de incapacidad que no se exige por ejemplo, a un discapacitado motriz. La declaración de incapacidad jurídica procede sí y sólo sí genera beneficios al interesado pero de ningún modo para la satisfacción de recaudos burocráticos.

Está visto que en muchos casos, como es el caso de autos, la declaración de incapacidad no sólo no redunda en beneficios sino que refuerza la pauta de desigualdad y exclusión que la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha venido a disipar, reconociendo que las causas que originan la discapacidad son preponderantemente sociales.

Las limitaciones que pueda tener [M.V.], son debidamente atendidas por la organización familiar, en este caso por su hermana [C.] y su madre, lo que hace innecesario designar apoyos judicialmente.

Sin embargo y lamentablemente pese a los reiterados indicaciones y consejos, los organismos administrativos de la esfera pública y privada, pero principalmente los pertenecientes al poder ejecutivo, por desconocimiento, falta de capacidad y/o preparación, continúan exigiendo que sean nombrados formalmente figuras de apoyos de manera judicial.-

Que sin ánimo de ser cómplice del arcaico pensamiento y formación de los organismos nombrados, reconociendo la realidad y a efectos de evitar perjuicios a [M.V.] es que se hará nombramiento formal de apoyos.-

El art. 43 del CCyC establece que los apoyos son medidas que facilitan a la persona que lo necesita la toma de decisiones para dirigir su persona, administrar sus bienes y celebrar actos jurídicos en general, y que estas pueden ser judiciales o extrajudiciales.

Es necesario tomar conciencia de que ninguna persona, ni aun la más brillante es absolutamente autónoma. Todos precisamos de asistencia en los asuntos que demandan conocimientos específicos, técnicos o que por su envergadura o carga emocional demandan varias opiniones o consultas.

Por ejemplo, muchas personas requieren asistencia para actos administrativos complejos. Salvo aquellos que tienen conocimientos específicos en la materia, la generalidad de las personas necesita asesoramiento para realizar actos tales como compraventa inmobiliaria, locación, negocios comerciales, etc.

La normativa vigente nos impone preservar la capacidad en todo cuanto sea posible lo que lleva a descartar de plano la declaración de incapacidad fundada en meras especulaciones, situaciones que eventualmente podrían llegar a producirse o posibles episodios futuros que tengan como origen su diagnóstico, sin contradecir la ley 26.657 que en sus arts. 3° inc. d) y 5° que determinan que la existencia de diagnóstico en el campo de la salud mental no autoriza en ningún caso a presumir riesgo de daño o incapacidad.

El art 12 de la CDPD da carácter de derecho humano al reconocimiento de la capacidad jurídica, remarcando la necesidad de preservarla para el colectivo protegido, en iguales condiciones que todas las demás personas y evitando injerencias estatales indebidas.

El principio pro homine opera como rector en materia de capacidad y como regla hermenéutica del caso particular y a la luz de los actuales paradigmas impone que toda norma que cercene los derechos de la persona sea interpretada y aplicada con criterio restrictivo.

Como conclusión, la incapacidad está atravesada por los prejuicios sociales, que operan como barrera infranqueable, y que son el principal problema en esta materia.

El "potencial liberador" del art 12 de la CDC comienza a ponerse en marcha y permitirá sortear esa barrera, con auxilio de los operadores jurídicos.

En mérito de todo lo cual **RESUELVO:** **I)** Dejar sin efecto la declaración de incapacidad dictada en fecha 4/02/2008 y en consecuencia reestablecer plenamente la capacidad en sentido jurídico de [M.V.C.], argentina, nacida el día [NOMBRE_1], DNI N° [DNI_ACTOR_1] sin que ello afecte los derechos y beneficios que le corresponden como persona con discapacidad.-

- II)** Reconocer como como figura de apoyo formal a su hermana, [C.A.C.], DNI N° [DNI_APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1], quien deberá aceptar el cargo ante el Actuario.-
- III)** Líbrese oficio al ANSES a fin de hacerles saber que la ausencia de restricción de capacidad no puede configurar un obstáculo para la percepción de los beneficios previsionales y sociales de los que es beneficiaria [M.V.C.], argentina, nacida el día 30/05/78, DNI N° [DNI_ACTOR_1]
- IV)** Firme que sea la presente, líbrese oficio al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas correspondiente a los fines de su inscripción en sus libros de anotaciones personales dejando sin efecto la declaración de incapacidad de [M.V.C.], argentina, nacida el día 30/05/78, DNI N° [DNI_ACTOR_1].-
- V)** Regístrese. Protocolícese. Notifíquese en los términos del Art. 120 del CPCC.-

LAURA CLOBAZ
JUEZA